

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1663/2024.

Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Sesión ordinaria: dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre el número de detenciones de personas menores de edad realizadas por diversos delitos, así como cuantas de estas han sido procesadas penalmente.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le comunicó al particular que no cuentan con dichas estadísticas, argumentando que no tienen deber jurídico de generarla.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó debido a que la entrega de la información no correspondía con lo solicitado.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1663/2024
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN ADOLESCENTES DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1663/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Fiscalía Especializada en Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Fiscalía Especializada en Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada oficialmente en fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] Con base en los artículos 6 y 8 de la constitución solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, el número de menores de edad detenidos por estar relacionados con delitos como delincuencia organizada, tráfico de drogas y de indocumentados, homicidio, secuestro, portación de arma de fuego y por dar información a grupos criminales desde el año 2000 a la fecha. La información debe ser desglosada por municipio, por año. Especificar el delito cometido, la edad y sexo de los menores. Cuántos de ellos han sido procesados. Quiénes han sido devueltos a sus padres, tutores o familiares o han sido llevado a una casa hogar para su adopción. Favor de buscar en todas sus unidades administrativas. [...] (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] En virtud de lo anterior, y de acuerdo a las facultades y funciones de su servidor y del personal bajo mi cargo, me permito dar la debida contestación, al mencionarle que una vez analizada la petición en comento, me permito informarle a Usted, que no se cuenta con algún registro estadístico de la información en los términos y con las particularidades que lo requiere el solicitante, de igual forma no existe un apartado especial en el sistema electrónico estadístico con que se cuenta para trabajar, en los que se puedan obtener dichos datos.

Adicionalmente hago de su conocimiento que no existe el deber jurídico de generar esa información tal y como la solicitó; sirve de apoyo de lo antes expuesto, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI) de “documentos ad hoc” que me permito transcribir: “No existe obligación de

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. [...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando lo siguiente:

[...] No buscan dar una respuesta. Lo que pido es el registro de números al respecto. Los que tengan. No ese desglose en específico. Esta respuesta no cumple con lo pedido. gracias. [...] (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de agosto dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado a través del cual abundo su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el once de octubre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintinueve de julio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso e), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad de un órgano constitucional

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

autónomo reconocido por nuestra carta magna local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el doce de agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el dos de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de agosto dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio del Fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, mediante el cual abundó su respuesta a la solicitud de información. Por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

En ese sentido, en su informe justificado el sujeto obligado le informó al particular que no se cuenta con algún registro estadístico de la información en los términos y con las particularidades que lo requiere el solicitante, de igual forma que no existe un apartado especial en el sistema electrónico estadístico con que se cuenta para trabajar, en los que se puedan obtener dichos datos, además de que no existe el deber jurídico de generar esa información tal y como la solicitó.

Así pues, resulta importante en principio traer a la vista el artículo 18 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual señala lo siguiente:

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

Artículo 18. La Fiscalía Especializada en Adolescentes es la unidad administrativa subalterna dependiente de la Vicefiscalía del Ministerio Público, equiparable Dirección, encargada de investigar y perseguir las conductas delictivas cometidas por adolescentes, de acuerdo con la ley de la materia; así como de representar, aplicar y procurar el efectivo uso de las figuras establecidas en el Tribunal de Tratamiento para Adicciones; y de coordinar y ejecutar políticas públicas, programas, estrategias y acciones para la prevención social de la violencia y delincuencia en personas adolescentes.

De igual manera, es importante mencionar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 100 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nuevo León, se establece que la Fiscalía General de Justicia, deberá poner a disposición la información estadística de denuncias y/o querellas presentadas; asuntos en los que el Ministerio Público ejerció la acción penal; asuntos en los que el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal; asuntos de investigación en archivo temporal; casos en los que el Ministerio Público ejerció la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables; y, asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad.

En ese sentido, de los artículos antes invocados, se obtiene que si bien el sujeto obligado no cuenta con facultades y atribuciones para poseer la información petitionada en los términos requeridos por la parte recurrente, aunado a que no se encuentran obligados a elaborar uno que satisfaga los cuestionamientos específicos de la particular, no menos cierto es que, si tiene atribuciones para contar con una estadística de denuncias y/o querellas presentadas; asuntos en los que el Ministerio Público ejerció la acción penal; asuntos en los que el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal; asuntos de investigación en archivo temporal; casos en los que el Ministerio Público ejerció la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables; y, asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad.

En ese sentido, a fin de garantizar el acceso a la información tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado informó al particular que podría consultar la información estadística relativa a la

incidencia delictiva, así como los indicadores de interés público de la materia señalada, en el marco normativo aplicable la cual se encuentra disponible para su consulta, en la siguiente liga electrónica:

<https://fiscalianl.gob.mx/>,

Por lo que, una vez revisada la liga electrónica proporcionada se advierte que esta corresponde al sitio web de la página oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tal y como se observa a continuación:



No obstante lo anterior, el sujeto obligado no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la Materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Situación que no aconteció, ya que fue omiso en explicar los pasos y la forma en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

En ese sentido, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, ***proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos***, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según el criterio con clave de control número 3/17⁶ emitido por el INAI, de rubro: ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***

Por ende, si en el presente asunto no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, tal y como lo requiere el solicitante, si debe ***proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos***, que esté obligada la autoridad a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***⁷.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información requerida por el particular de la forma en que la genere.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁹.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente **deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1663/2024**, interpuesto en contra de la **Fiscalía Especializada en Adolescentes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el

trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1663/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que va en catorce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con contratos y pagos que se le han realizado a diversa organización desde el año dos mil diecinueve.

No conforme con la respuesta, interpusiste el recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos su actuación.

Tuviste razón. Ya que, si bien es cierto el sujeto obligado no tiene obligación de tener la información, tal y como lo requiere el solicitante, si debe proporcionar la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información en la modalidad requerida.